

En la Villa de Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala que ha de conocer de las presentes actuaciones se compondrá conforme a las normas de funcionamiento aprobadas y publicadas en el B.O.E. de 16 de enero de 2009, vigentes cuando se incoó la presente causa; debiéndose añadir dos magistrados más, que por turno corresponden, para formar una Sala sentenciadora de siete magistrados, conforme al art. 145 LECRIM.

SEGUNDO.- En la presente causa, se dictó providencia de fecha 27 de junio de 2011, por el Excmo. Sr. Instructor, por la que se ponían las actuaciones a disposición de esta Sala para el enjuiciamiento.

TERCERO.- El Procurador Sr. Vázquez Guillén, en nombre y representación de Ignacio, presentó escrito de acusación, el día 4 de noviembre de 2010. En el mismo, propuso la prueba a practicar en el acto del juicio oral, consistente en interrogatorio del acusado, testifical y documental. Mediante otrosí solicitó que, antes del juicio oral, se requiriera al Instructor del procedimiento núm. 9/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que aportara a este Tribunal todos los documentos y piezas que el acusado le remitió, referentes al procedimiento núm. 275/2008.

CUARTO.- La Procuradora Sra. Diez Espí, en nombre y representación de Francisco, presentó escrito de acusación, el día 4 de noviembre de 2010. En el mismo, propuso la prueba a practicar en el acto del juicio oral, consistente en interrogatorio del acusado y documental.

QUINTO.- El Procurador Sr. Abajo abril, en nombre y representación de Pablo, presentó escrito de acusación, el día 4 de noviembre de 2010. En el indicado escrito, propuso prueba anticipada, consistente en prueba documental; y como prueba a practicar en el acto del juicio oral, solicitó interrogatorio del acusado y documental.

SEXTO.- Con fecha 14 de abril de 2011, el Ministerio Fiscal presentó el escrito de calificación, proponiendo como prueba, a practicar en el acto del juicio oral, el interrogatorio del acusado, documental y, dentro de ella, la aportación de la integridad de las conversaciones, incluyendo las expurgadas.

SÉPTIMO.- La Procuradora Sra. Aragón Segura, en nombre y representación de D. Baldomero, presentó escrito de defensa el día 23 de mayo de 2011, proponiendo la prueba a practicar, consistente en el interrogatorio del acusado, documental y testifical.

Mediante otrosí solicitó que se le entregara copia de las Diligencias Previas 275/2008 instruidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

Es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 785.1 LECRIM señala que en cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada. Añade, a continuación, que contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno.

SEGUNDO.- Relación de los medios de prueba con el objeto del proceso.

Para determinar qué medios de prueba deben ser admitidos en la causa, hemos de centrarnos en cuál es su objeto: las tres acusaciones particulares personadas han calificado los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación judicial del art. 446.3 CP y un delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales del art. 536, párrafo 1, CP. La prueba a practicar debe estar relacionada con dicho objeto y debe ser la necesaria y pertinente en relación con el mismo. En consecuencia, única y

exclusivamente los medios que guarden relación con los hechos relacionados con los delitos objeto de acusación van a ser admitidos; y consecuentemente los que no guarden tal relación, sino que están ligados a otros hechos que se siguen en procedimientos distintos a éste, no deben ser admitidos.

TERCERO.- Medios de prueba propuestos por la acusación ejercitada por Ignacio.

Se admiten y declaran pertinentes las siguientes pruebas propuestas por la citada acusación, en su escrito presentado el día 4 de noviembre de 2010: Interrogatorio del acusado (número 1, folio 621 de la causa).

Documental (número 3, folio 622) Testifical de los siguientes testigos: funcionario de Policía Nacional con carnet profesional núm. ...67 (folio 622 de la causa); y funcionario de Policía Nacional Avelino José (folio 622 de la causa).

No se admite la práctica de la prueba testifical de las Ilmas. Sras. Fiscales que cita en su escrito (folio 621) y que estuvieron a cargo del procedimiento instruido por el acusado; así como del Ilmo. Sr. D. Antonio Pedreira Andrade, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Ilmo. Sr. D. José Flors Maties, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (folio 622), ambos instructores de otros procedimientos distintos.

Se trata de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, que intervinieron en las citadas causas judiciales, en el cumplimiento de sus funciones, por lo que aquellas actuaciones que hayan llevado a cabo constan en las mismas; de manera que no es necesaria su comparecencia como testigos para conocer su opinión jurídica ya expresada y sin que sea procedente que sean llamados para que aporten su opinión personal sobre los hechos objeto de enjuiciamiento. Por otra parte, los jueces y magistrados no pueden prestar declaración testifical sobre las actuaciones realizadas o el contenido de las causas en las que hayan intervenido, salvo que su llamamiento se deba a causas ajenas a su intervención como autoridad judicial; habiendo señalado esta Sala que no es procedente proponer como testigos a las autoridades judiciales respecto de su intervención en los actos procesales en que su presencia es legalmente exigida (STS 249/2008, de 20 de mayo).

Tampoco se admite la prueba testifical del Comisario de Policía Alfredo (folio 622 de la causa), dado que no tuvo una participación, que se considere material y directa, en la intervención de las comunicaciones en el centro penitenciario.

Esta parte solicita, mediante otrosí, en su escrito de calificación que, antes del juicio oral, se requiriera al Instructor del procedimiento núm. 9/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que aportara a este Tribunal todos los documentos y piezas que el acusado le remitió, referentes al procedimiento núm. 275/2008. Respecto a esta petición, consta en la causa que el citado Instructor remitió, en soporte digital, copia de las indicadas Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 -soporte digital, con oficio remisorio, que constan unidos a los folios 1877 y 1878, Tomo V, del procedimiento de instrucción-. Todo ello sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá sobre la no admisión como prueba de la totalidad del citado procedimiento.

CUARTO.- Medios de prueba propuestos por la acusación ejercitada por Francisco.

Se admiten y declaran pertinentes las pruebas propuestas por dicha acusación, en su escrito presentado el 4 de noviembre de 2010 (folios 642 y 643 de la causa), consistentes en interrogatorio del acusado y documental.

QUINTO.- Medios de prueba propuestos por la acusación ejercitada por PABLO.

Se admiten y declaran pertinentes las pruebas propuestas por dicha acusación, en su escrito presentado el 4 de noviembre de 2010, para practicar en el acto del juicio oral consistentes en interrogatorio del acusado y documental (folios 670 y 671 de la causa).

No se admite la prueba solicitada con el carácter de anticipada (folios 668, 669 y 670), por los siguientes motivos:

1) Respecto al libramiento de oficio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que remita testimonio íntegro de la Pieza Separada de Intervención de las Comunicaciones desde el día 19 de febrero de 2009 hasta su finalización (apartado A), folio 668), ya obra en la causa una Pieza de Intervenciones que contiene las que están relacionadas con el objeto del proceso.

2) Respecto al libramiento de oficio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que emita certificación sobre dos extremos (apartado B), folio 668), hemos de señalar que: 2.1) La certificación sobre el volcado que realizaba la U.D.E.F. no se considera necesaria para dictar una resolución definitiva en la causa.

2.2) La certificación relativa a la declaración como imputado de Pablo, ya consta en la causa en la Pieza Separada de documentación (folio 36). 3) En lo que se refiere al libramiento de oficios a la U.D.E.F. (apartado C), folio 668) y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (apartado D), folio 669), no se consideran pertinentes en relación con el objeto del proceso ni necesarios para decidir sobre el mismo. SEXTO.- Medios de prueba propuestos por el Ministerio Fiscal.

En relación con los medios propuestos por Ministerio Fiscal se admite y declara pertinente el interrogatorio del acusado (apartado 1, folio 1691). Respecto a su petición sobre las conversaciones (apartado 3, folio 1693), se admiten como prueba las conversaciones intervenidas (que constan en la Pieza de intervenciones), si bien excluyendo las que, en su día, fueron eliminadas en la presente causa.

En cuanto a la documental propuesta (apartado 2, folio 1691), se admite y declara pertinente la siguiente:

Oficio de 28 de abril del C.P. Soto del Real.

Oficio del C.P. Soto del Real de 3 de mayo de 2010.

Auto de 20 de abril de 2009 del Ilmo. Sr. Instructor de las DP 1/09 del TSJ de Madrid.

Autos de 25 de marzo de 2010 y de 19 de abril de 2010 de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid.

Voto particular al Auto de 25 de marzo de 2010.

El resto de la prueba documental propuesta no se admite por los siguientes motivos. En primer lugar, se propone un conjunto de documentos que no guardan relación con el objeto del proceso -los posibles delitos de prevaricación judicial y contra las garantías constitucionales- y no se refieren a los hechos a los que éste se contrae. Es el caso, de documentos, como, ad exemplum, el informe de la AEAT de 29 de julio de 2008, facturas de abogado, hoja abogados-procuradores o documentos con referencia R08, R02, R11 y R17 o similares. En segundo lugar, se proponen otros documentos que, en su momento, se solicitaron al Instructor de la causa 1/2009 del TSJ de Madrid, y éste indicó que se trataba de documentos que no constaban en la misma. Es el caso del informe de la AEAT de 5 de febrero de 2000 o los particulares que se solicitan del Sumario 10/2009 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1. Así se deduce del contenido de la pieza separada de documentación (folios 2 y 3).

En cuanto a la petición de que se tenga como prueba documental la totalidad de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, sólo cabe admitir esta petición y tener como prueba los particulares de tales diligencias que hayan sido admitidos como prueba documental bien al propio Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes. Sin que sea admisible tener como prueba la de todos los documentos y actuaciones del citado procedimiento, dado que su objeto excede del que se sigue ante esta Sala y no es necesario para decidir sobre los hechos que constituyen el mismo- que, como dijimos, han sido calificados por las partes acusadoras como posibles delitos de prevaricación judicial y contra las garantías constitucionales-.

SÉPTIMO.- Medios de prueba propuestos por la defensa de Baldomero.

En relación con los medios de prueba propuestos por la defensa, cabe acordar lo siguiente:

1) Se admite y declara pertinente el interrogatorio del acusado (apartado 1, folio 1920).

2) En relación con la prueba documental (apartado 2, folio 1920), consistente en lectura de los folios 1 al final, se ha de estar a lo ya acordado en esta resolución en relación con la prueba documental admitida al Ministerio Fiscal o las partes.

3) No se admite la documental incluida en los apartados 3 (folio 1920), 4 (folio 1920), 5 (folio 1921) y 7 (folio 1925), por exceder del objeto de este proceso y no ser necesaria para decidir sobre el mismo. En cuanto a la prueba documental incluida en el apartado 6 (folio 1922 a 1924), como la petición es coincidente con la prueba documental del Ministerio Fiscal, estese a lo acordado en relación con éste.

4) Respecto a la testifical propuesta, cabe acordar lo siguiente:

4.1) Se admite la testifical de Ignacio (apartado 8, número 8.1, folio 1925); así como la declaración testifical de los funcionarios pertenecientes a la U.D.E.F. (apartado 8, número 8.3, folio 1925).

4.2.) No se admite la declaración testifical del Ilmo. Sr. D. Antonio Pedreira Andrade (apartado 8, número 8.2, folio 1925), por las razones ya expuestas en este auto.

4.3) No se admite la declaración testifical del funcionario con destino en el Juzgado de Instrucción núm. 5 (apartado 8, número 8.4, folio 1926), dado que no ha tenido una participación, que se considere material y directa, en la intervención de las comunicaciones debatidas en autos.

En su escrito de defensa, el acusado, mediante otrosí, solicita que se le entregue copia de las Diligencias Previas 275/2008 instruidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Tal entrega no es necesaria, dado que la totalidad del procedimiento no se ha admitido como medio de prueba, tal y como ya se ha razonado, sino que sólo se han admitido determinados particulares del mismo. Tales particulares, que constituyen la porción de ese procedimiento que se considera pertinente y necesaria, constan unidos a autos y de ellos ya tiene y ha tenido conocimiento a lo largo de la causa.

PARTE DISPOSITIVA

La sala acuerda: Respecto a la admisión e inadmisión de los medios de prueba propuestos por el Ministerio Fiscal, las partes acusadoras y la parte acusada, estese a lo señalado en los Fundamentos de esta resolución.

Conforme a lo indicado en el Hecho Primero de esta resolución, se añade a la Sala que ha de enjuiciar la presente causa a los Excmos. Sres. D. Joaquín Giménez García y D. Manuel Marchena Gómez.

Se señala para la celebración del juicio oral en la presente causa el día 29 de noviembre de 2011, a las 10:30 horas, en la Sala de Vistas de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Llévense a cabo las citaciones y líbrense los oficios que sean necesarios para la práctica de los medios de prueba admitidos y declarados pertinentes.

No ha lugar a requerir al Instructor del procedimiento núm. 9/2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los términos solicitados por la representación procesal de Ignacio.

No ha lugar a la entrega de copia de las Diligencias Previas 275/2008 instruidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en los términos solicitados por la representación procesal de Baldomero.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir la presente, de lo que, como Secretaria, certifico. Juan Saavedra Ruiz.- Julián Sánchez Melgar.- Perfecto Andrés Ibáñez.- José Ramón Soriano Soriano.- José Manuel Maza Martín.